

AUTO No. 01310

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2014ER78167 del 13 de mayo del 2014, la señora JUANITA ESPINOSA DE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.032, en calidad de Representante Legal de la sociedad COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES SAS., con Nit. 860.040.048-4; presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 13 Bis No. 109-11, localidad de Usaquén, barrio Molinos Norte del Distrito Capital, debido a que interfieren con la ejecución del proyecto constructivo denominado “ZAPPAN 109”.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 00156 del 21 de enero de 2015, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la sociedad COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES SAS., con el Nit. 860040048-4, representada legalmente por su Gerente señora JUANITA ESPINOSA DE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.032 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, frente a la dirección Carrera 13 Bis No. 109-11, localidad de Usaquén, barrio Molinos Norte del Distrito Capital, debido a que interfieren con la ejecución del proyecto de construcción denominado “ZAPPAN 109”.

Que el referido acto administrativo de Inicio de trámite Ambiental fue notificado a la sociedad COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES SAS., el día 05 de marzo de 2015, a través de su Gerente Jurídico, la Doctora ANGELA MARCELA MORALES GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.182 y tarjeta profesional No. 97189 del C.S.J.

Página 1 de 6

AUTO No. 01310

Que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 17 de julio de 2014, profirió Concepto Técnico No. SSFFS-03415 del 09 de abril del 2015, mediante el cual autorizó a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES – COANDES S.A., identificado con Nit. No. 860.040.048-4 para llevar a cabo la Poda y tala de cuatro (04) especímenes de: Cerezo (*Prunus serotina*), Níspero (*Eryobotria japonica*) y Urapán (*Fraxinus chinensis*) ubicado en espacio público, de la Carrera 13 Bis No. 109-11, localidad de Usaquén, barrio Molinos Norte de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de COMPENSACIÓN la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.335.244) equivalente a un total de 4.95 IVPS y 2.1676 SMMLV, por concepto de EVALUACIÓN la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56, 672) y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504).

Que mediante Resolución No. 00531 del 29 de abril de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES – COANDES S.A.S, con Nit. 860.040.048-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que lleve a cabo la TALA de TRES (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: DOS (2) PRUNUS CAPULI, UN (1) ERYBOTRIA JAPONICA, y la PODA DE ESTRUCTURA de UN (1) individuo arbóreo de la especie: FRAXINUS CHINENSIS emplazados en espacio público en la Carrera 13 No. 109-11 barrio Molinos Norte, localidad de Usaquén del Distrito Capital debido a que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “ZAPPAN 109”

Que la precitada Resolución dispuso que el autorizado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado CONSIGNANDO la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.335.244) equivalente a un total de 4.95 IVPS y 2.1676 SMMLV – al año 2014 y por concepto de seguimiento la suma CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 23 de noviembre del 2018 emitió Concepto Técnico No. 16677 del 15 de diciembre de 2018, mediante el cual se verificó que no se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 00531 del 29 de abril de 2015, el cual dispuso: “*Se realiza visita el día 23 de Noviembre de 2018 con el fin de hacer seguimiento a la Resolución 00531 del 29/04/2015 la cual reposa en el expediente SDA-03-2014-5034 - Se ubica la dirección indicada en la Carrera 13 Bis No 109-11, espacio público, en donde se verificó la ejecución de la Poda y tala de cuatro (04) especímenes de Cerezo (Prunus serotina), Níspero (Eryobotria japonica) y Urapán (Fraxinus chinensis), realizada por la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S, al momento de la visita se evidenció la ejecución de las actividades autorizadas al tercero, Se encuentran recibos físicos 888189-475134 de 13/05/2014, 512169 de 19/05/2015 y 512168 de 19/05/2015 correspondientes a evaluación, seguimiento y compensación, respectivamente (...)*”.

AUTO No. 01310

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2014-5034.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los*

AUTO No. 01310

procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 01310

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2014-5034, toda vez que no se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-5034**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2014-5034, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

Página 5 de 6

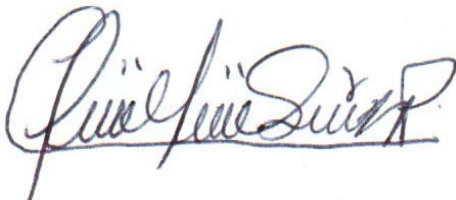
AUTO No. 01310

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES SAS., con Nit. 860040048-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la carrera 11 No. 82-01, piso 5, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de abril del 2020**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/04/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2014-5034

Página 6 de 6